



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

MANQUES CONCERTADO

Núm. 09/2

SUSCRIPCIÓN ANUAL

Particulares 400 ptas
Centros oficiales... 350

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Director: Diputado-Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal

Resumen, razón social, oficinas y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Ejemplar: 3 pesetas.—De años anteriores 5

Depósito legal: BU-1-1958

INSECCIONES

No gratuitas: 1,00 pta. palabra
Pagos por adelantado

Año 1972

Viernes 2 de julio

Número 127

Ministerio de Agricultura

DECRETO 2641/1971, de 13 de agosto, por el que se dictan normas sobre organización sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas

La explotación de ganado porcino y todas las actividades relacionadas con el mismo, han experimentado gradualmente en los últimos años una evolución señalada, tanto en materia de mejora como en la sanitaria y de estructura económica. Dicho proceso ha venido determinando la promulgación de una serie de disposiciones en materias zootécnico-sanitarias que han configurado el marco legal del sector.

Por otro lado es necesario velar por un equilibrio productivo adecuado de tal modo que se asegure la debida proporcionalidad entre el censo reproductor selecto y el de multiplicación, y se contribuya al propio tiempo al dinamismo adecuado del sector por aplicación de las pertinentes medidas de ordenación sanitaria y zootécnica.

Todo ello hace aconsejable, a la luz de la experiencia adquirida y de las exigencias del momento presente, para lograr un cauce adecuado de las actividades cada vez más amplias y complejas de la producción porcina, la unificación, ampliación y perfeccionamiento de las disposiciones vigentes en una normativa de carácter general que conduzca a la deseada ordenación de esta rama ganadera.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de

agosto de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO

Artículo primero.—La ordenación sanitaria y zootécnica de las explotaciones porcinas se regulará por las normas establecidas en el presente Decreto.

Artículo segundo.—Todas las explotaciones porcinas, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, se clasificarán a los efectos del presente Decreto en las siguientes categorías:

- Ganaderías de selección.
- Ganaderías de multiplicación.
- Ganaderías de producción.
- Cebaderos.

Artículo tercero.—Las distintas categorías de explotaciones vendrán definidas por las actividades que desarrollen como sigue:

A) Ganaderías de selección.—Serán aquellas que dediquen su actividad a la explotación de razas puras con Libros Genealógicos oficialmente establecidos en España, para la obtención de ganado selecto con destino a la reproducción y bajo programas adecuados de mejora y de control sanitario.

B) Ganaderías de multiplicación.—Serán aquellas dedicadas a la explotación de razas definidas con «standard» racial aprobado oficialmente en España, con el fin de obtener crías para la propia explotación o con destino a la reproducción o a cebaderos.

C) Ganaderías de producción.—Serán aquellas que tengan únicamente como actividad la producción de animales con destino a su ceba, en su propia explotación o en cebaderos.

D) Cebaderos.—Serán aquellas explotaciones cuya actividad esté

dirigida exclusivamente a la ceba de ganado porcino.

Artículo cuarto.—Los requisitos que deberán reunir las explotaciones de ganado porcino recogidas en el artículo anterior para ser incluidas en una de las categorías establecidas serán los siguientes:

A) Ganaderías de selección.—Deberán contar con un efectivo mínimo de treinta hembras de una misma raza en fase de reproducción. Cuando en estas explotaciones exista más de una raza, deberán cumplir los requisitos complementarios que se establezcan por el Ministerio de Agricultura. Todos los efectivos deberán estar inscritos en los Libros Genealógicos correspondientes oficialmente establecidos. A medida que se vaya extendiendo la prueba del valor genético de los reproductores se exigirá que estas explotaciones dispongan de machos probados en las Estaciones de Descendencia oficialmente establecidas, de acuerdo con el calendario que se les señale en el programa correspondiente.

Asimismo deberán seguir programas de profilaxis e higiene definidos, que se controlarán periódicamente por los Servicios de la Dirección General de Ganadería y, en todo caso, deberán estar exentas de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que se determinen oportunamente por dicho Centro directivo.

En estas explotaciones no se permitirá la producción de mestizos, y únicamente podrán cebar los excedentes de selección de su propia explotación.

B) Ganaderías de multiplicación.—Deberán contar con un efectivo de treinta cerdas reproductoras como mínimo por cada raza

que se explote, siempre que se ajusten al «standard» racial definido por la Dirección General de Ganadería. Los verracos tendrán que estar inscritos en los Libros Genealógicos oficiales aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Sólo podrán utilizarse para la venta con destino a la reproducción hembras de raza definida o también hembras mestizas, ajustándose en tal caso esta producción a programas previamente aprobados por la Dirección General de Ganadería.

Podrán realizar el cebo únicamente con el sobrante de su propia producción, no autorizándose la entrada de animales para cebo de otras procedencias.

Asimismo deberán seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General de Ganadería.

C) Ganaderías de producción.—Deberán contar con un efectivo mínimo de quince hembras en fase de reproducción. Las ganaderías de menor tamaño podrán constituir agrupaciones para alcanzar los efectivos mínimos citados. Deberán llevar los necesarios registros de explotación que establezca la Dirección General de Ganadería y seguir el programa sanitario que oportunamente señale la Dirección General. En todo caso, las explotaciones porcinas de reproducción con más de quince hembras y que no estén incluidas en las categorías A) y B) del presente artículo, se considerarán expresamente incluidas en Ganaderías de producción, debiendo cumplir los requisitos que se especifican en el presente apartado.

D) Cebaderos.—Deberán disponer de una capacidad de instalación mínimas para albergar cincuenta cabezas. Cuando dichas explotaciones ganaderas superen la cifra anteriormente dada, y en las cuales la introducción de animales se haga por lotes inferiores a su capacidad total, deberán disponer de lazareto que permita la observación previa a la entrada en la explotación de los nuevos animales adquiridos.

Artículo quinto.—Todas aquellas ganaderías de producción o cebaderos que no reúnan las condiciones mínimas en cuanto al número de cabezas se considerarán «familiares», sin perjuicio de quedar su-

jetas a todas las medidas generales de ordenación que se establecen por el presente Decreto.

Artículo sexto.—Solamente se autorizará la obtención de los denominados «Híbridos» en el territorio nacional cuando se realice el proceso completo desde la primera fase, a partir de ejemplares inscritos en los libros genealógicos oficialmente establecidos en el país, y en explotaciones especializadas. Los programas correspondientes necesitarán la aprobación previa y supervisión de la Dirección General, oído el Sindicato del ramo, y en los que se consignarán las explotaciones en las que se proyecta llevar a cabo, quedando sujetos a la supervisión del citado Centro directivo. Los «Híbridos» obtenidos en España deberán responder a una denominación netamente nacional, aprobada y registrada por la Dirección General de Ganadería.

Artículo séptimo.—Las explotaciones porcinas que implanten Programas Sanitarios Especiales (PSE), para su reconocimiento oficial, deberán someter aquéllos a la aprobación de la Dirección General de Ganadería, que fijará el sistema de control pertinente, el cual será llevado a cabo a través de sus servicios.

Artículo octavo.—Las instalaciones porcinas en general deberán reunir las condiciones de construcción y equipo que para cada categoría se determine por la Dirección General de Ganadería, para proporcionar un ambiente higiénico al ganado y asegurar la posibilidad de desinfección y desinsectación, garantizando el adecuado manejo en cada una de las fases de explotación.

Las explotaciones de tipo extensivo deberán contar con posibilidades de secuestro de animales en locales cerrados para albergar la capacidad máxima de los cerdos de la finca. Dichos locales reunirán las características de higiene que garanticen un perfecto manejo en cada explotación.

Artículo noveno.—Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario controlarán, con los asesamientos precisos, teniendo en cuenta las modalidades de las distintas zonas y clases de recursos naturales, las formas de aprovechamiento racional de los citados recursos alimenticios en régimen extensivo, limitando en lo posible los movi-

mientos de ganado que puedan originar contactos entre distintas piaras de diferentes propietarios.

La Dirección General de Ganadería, oído el Sindicato del Ramo, establecerá gradualmente las medidas de regulación de los aprovechamientos naturales que se consideren necesarios.

Artículo décimo.—A efectos de la presente ordenación las explotaciones extensivas con aprovechamientos en régimen comunal o benéfico se considerarán explotaciones únicas sobre las que recaerán las ordenaciones y programas sanitarios correspondientes.

Artículo undécimo.—Las explotaciones porcinas sujetas a la presente ordenación deberán contar con medios idóneos para destruir higiénicamente cadáveres y materias contumaces.

Artículo duodécimo.—En municipios de más de tres mil habitantes, la instalación de explotaciones porcinas de nueva creación no podrá realizarse a una distancia inferior a mil metros de las anteriormente existentes.

Para la instalación de nuevas explotaciones porcinas deberá presentarse un proyecto en las Secciones Ganaderas de las Delegaciones Provinciales de Agricultura, de las respectivas provincias, que comprobarán si se ajusta a las condiciones exigidas por la presente ordenación, siendo requisito necesario para la construcción el dictamen favorable al proyecto presentado. Queda terminantemente prohibido el establecimiento de explotaciones porcinas ajenas a mataderos, industrias chacineras, centros de recogida de basuras, de residuos de alimentación humana y de aprovechamiento de cadáveres animales. En ningún caso, la distancia entre estos Centros y las explotaciones de nueva creación será inferior a mil metros.

Para las explotaciones porcinas ajenas a mataderos o industrias chacineras, ya existentes, se concede el plazo de un año para su eliminación de acuerdo con lo dispuesto. A tal fin, los interesados presentarán ante la Dirección General de Ganadería informe escrito sobre las características y dimensiones de las explotaciones respectivas; señalando el plazo en el que se comprometen a suprimirlas e indicando las medidas de con-

rol que se aplicarán en tanto dure la existencia de las mismas.

Artículo decimotercero.—A los efectos del presente Decreto se considerarán como razas puras selectas de origen extranjero para las que a efectos arancelarios se emitirá el informe preceptivo del Ministerio de Agricultura, las siguientes: Large White, Landrace, Wessex, Duroc-Jersey y Pietrain.

Para introducir en España otras razas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, la emisión del citado informe preceptivo estará supeditado a los requisitos que se señalen como consecuencia del resultado de las pruebas que se establezcan. En todo caso, los ejemplares de razas puras selectas con destino a las ganaderías de selección deberán responder a las características y condiciones técnicas establecidas por la Dirección General de Ganadería.

En ningún caso se permitirá la entrada en España de ejemplares porcinos con destino a la reproducción que no pertenezcan a razas puras selectas y que ostenten marcas de identificación individual de garantía y estén amparados por el correspondiente certificado genealógico, y cuyas características y condiciones técnicas hayan sido reglamentadas previamente por el Ministerio de Agricultura.

Artículo decimocuarto.—Las explotaciones porcinas a que se refiere el presente Decreto vendrán obligadas a suministrar a través del Sindicato Nacional de Ganadería la información que le sea interesada por el Ministerio de Agricultura y en la forma que se establezca.

Artículo decimoquinto.—A todos los efectos de esta Ordenación Porcina, la Dirección General establecerá un Registro Oficial de Explotaciones Porcinas y otorgará los títulos correspondientes de acuerdo con las actividades que desarrollen, que podrán ser anulados o suspendidos si no cumplen las condiciones y requisitos que se especifican en el presente Decreto y disposiciones complementarias y disposiciones complementarias para su desarrollo.

Artículo decimosexto.—Los cursos, exposiciones y otras manifestaciones ganaderas referidas a la especie porcina, sea cualquiera la Entidad organizadora, requerirán la autorización expresa de la Dirección General de Ganadería.

Las concentraciones de ganado porcino para compraventa sólo podrán realizarse en locales o recintos cerrados, expresamente autorizados por la Dirección General de Ganadería. Asimismo, queda prohibido en todo el territorio nacional la venta ambulante de cerdos.

Artículo decimoséptimo.—La Dirección General de Ganadería establecerá las definiciones del ganado porcino para su categorización en vivo, que servirán de base para todas las operaciones de comercialización de los animales de esta especie.

Artículo decimoctavo.—Para la autorización de paradas porcinas de servicio público será requisito necesario que los sementales sean de razas puras e inscritos en los libros genealógicos correspondientes. Cuando la situación del sector lo permita y lo determine la Dirección General de Ganadería se exigirá que los sementales que se autoricen sean solamente verracos probados.

Artículo decimonoveno.—Todos los vehículos especialmente autorizados para el transporte de ganado deberán reunir unas condiciones mínimas y someterse sistemáticamente a las medidas de desinfección y desinsectación ordenadas o que se establezcan por la Dirección General de Ganadería.

Los transportistas serán responsables directos si la partida que transportaban no va debidamente amparada por la documentación sanitaria correspondiente.

Artículo vigésimo.—Las personas físicas o jurídicas que deseen introducir en España ejemplares porcinos de razas puras selectas con destino a la reproducción deberán consignar en la solicitud del informe preceptivo que a efectos de importación ha de emitir la Dirección General de Ganadería la explotación a la que se destinan los ejemplares.

En todo caso, el certificado de calificación de Raza Pura Selecta con destino a la reproducción se extenderá sólo a favor de las explotaciones registradas como «Ganaderías de Selección», de acuerdo con la clasificación y definición que se establecen en los artículos segundo y tercero del presente Decreto, y para ejemplares pertenecientes a las razas a las que se refiere el apartado primero del ar-

tículo trece o aquellas otras que se autoricen expresamente, a tenor de lo dispuesto en el párrafo segundo del referido artículo.

Artículo vigésimo primero.—Las explotaciones de ganado porcino selecto radicadas en el extranjero que pretendan introducir en España ejemplares de esta especie con destino a la reproducción deberán remitir a la Dirección General de Ganadería una Memoria, que contendrá los datos referentes a su ubicación, características técnicas generales y en especial las dimensiones, razas que explota y programas de selección y sanitarios seguidos.

Artículo vigésimo segundo.—Todos los ejemplares porcinos con destino a la reproducción que pretendan introducirse en territorio nacional deberán ser amparados por un certificado veterinario oficial del país de origen, en la que se especifique la situación sanitaria por cina del país, de la zona y de la explotación de referencia, así como el número de animales que compone la expedición.

Artículo vigésimo tercero.—La Dirección General de Ganadería adoptará las medidas necesarias de orden sanitario y zootécnico con el fin de que las importaciones de ganado porcino no supongan entorpecimiento o quebranto alguno para la sanidad y evolución genética de la porcicultura nacional.

Artículo vigésimo cuarto.—La promoción y ejecución de cuantas actuaciones sanitarias y zootécnicas puedan establecerse para el desarrollo del presente Decreto se realizarán por la Dirección General de Ganadería, bien directamente o mediante convenios de colaboración suscritos por dicho Centro directivo con las Entidades correspondientes representativas autorizadas por el Sindicato Nacional de Ganadería.

Artículo vigésimo quinto.—Las inspecciones serán realizadas por Inspectores Veterinarios que se designen para este cometido por la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo sexto.—Con objeto de estimular la mejora de estructura de las explotaciones porcinas y contribuir a una producción más homogénea y rentable, y como estímulo a la agrupación de Empresas por el Ministerio de Agri-

cultura, a través de los cauces específicos, y dentro de los créditos asignados, se concederán ayudas económicas para fines concretos con el informe previo de la Dirección General de Ganadería.

Artículo vigésimo séptimo.—El incumplimiento de las normas contenidas en el presente Decreto y disposiciones complementarias que se dicten por el Ministerio de Agricultura para su desarrollo será castigado, según la gravedad de la infracción, con sanciones económicas y con suspensión temporal o anulación del título de la explotación en el Registro Oficial de Explotaciones Porcinas, con pérdida de autorización para ejercer la actividad correspondiente.

Las sanciones económicas aplicables por las infracciones que se cometan serán calificadas de acuerdo con lo establecido en la vigente Ley y Reglamento de Epizootias, y en el Reglamento de Paradas de Sementales y reproductores en régimen de inseminación artificial, previa la instrucción del oportuno expediente.

Si de las infracciones cometidas se desprendieran responsabilidades penales, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales correspondientes.

Contra la resolución del expediente, los interesados podrán interponer los recursos que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo vigésimo octavo.—Queda facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y eficacia de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos setenta y uno.—

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura, Tomás Allende y García Báxter.

Providencias Judiciales

Burgos

Don Joaquín Juárez Gómez, Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos de la ciudad de Burgos y su partido,

Doy fe: Que en autos de juicio ejecutivo que se hará mención, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento, parte

dispositiva y publicación, son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, a cinco de abril de mil novecientos setenta y dos.—Vistos por el Ilmo. Sr. don Gabriel del Val Rodríguez, accidental Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de la misma y su partido, los precedentes autos de juicio ejecutivo tramitados ante este Juzgado y entre partes: de una, como demandante, don Alfredo Centeno Alonso, mayor de edad, casado, industrial, titular de Comercial de «Autos León», de Santurce, representado por el Procurador don Julián de Echevarrieta Miguel y defendido por el Letrado don Fernando Meana Green, y de otra, como demandado, don Ignacio Montero Amirola, mayor de edad, casado, industrial, de esta vecindad, que por su incomparecencia ha sido declarado en rebeldía; sobre reclamación de cantidad.

Resultando...

Considerando...

Fallo: Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución y, en su consecuencia, mandar, como mando, seguir la misma adelante, haciendo trance y remate de los bienes embargados como de la propiedad del demandado, don Ignacio Montero Amirola, de Burgos, y con su producto, entero y cumplido pago al ejecutante, don Alfredo Centeno Alonso, mayor de edad, casado, industrial, de Santurce, titular de Comercial de «Autos-León», de la cantidad de cuarenta y cinco mil ochocientos treinta y cuatro pesetas de principal reclamado, intereses legales de dicha suma a razón del cuatro por ciento anual a partir de las fechas de los protestos, gastos, de éstos en cuantía de seiscientos veintiocho pesetas, y las costas causadas y que se causen, que preceptivamente, se imponen al demandado. Dada su rebeldía, notifíquesele esta sentencia en estrados del Juzgado y, personalmente, si así lo solicita la parte actora dentro del término de cinco días, haciéndolo por edictos, en otro caso, en la forma dispuesta en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Gabriel del Val.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la

suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario, de lo que doy fe.—J. Juárez.—Rubricado.

Para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de esta provincia, para que sirva de notificación en forma legal al demandado don Ignacio Montero Amirola, hoy en ignorado paradero, expido el presente que firmo en Burgos, a doce de abril de mil novecientos setenta y dos.—El Magistrado-Juez, José María Azpeurutia Moreno.—El Secretario, Joaquín Juárez Gómez.

3179.—458,00

Cédulas de notificación

El Ilmo. Sr. Magistrado Juez de Instrucción del número 2 de esta ciudad y su partido, en proveído de hoy dictado en las diligencias preparatorias que tramita con el número 37-72, por imprudencia contra Félix Martín Aldea, ha acordado que al perjudicado Abel Marques Mata, domiciliado en Montguignón (Francia), Rue de Paris 95, se le haga el ofrecimiento de acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por conducto del Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que lo acordado tenga lugar, expido la presente en Burgos, a 23 de mayo de 1972.—El Secretario, (ilegible).

D. Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de los de Burgos,

Doy fe y testimonio: Que en los autos de juicio verbal de faltas número 99/72, sobre estafa, seguidos en este Juzgado, contra el denunciado Jesús Mate Arguello, se ha practicado tasación de costas la cual asciende a la cantidad de 1.026 pesetas a cuyo pago se halla obligado en su totalidad el condenado Jesús Mate Arguello.

Y para que sirva de notificación y traslado respecto de dicha tasación en cuanto al condenado Jesús Mate Arguello, que tuvo su domicilio último en Salamanca y actualmente en ignorado paradero, y su vez sirva de requerimiento al condenado consignado si transcurrido el término de tres días no fuere impugnada, y para su inserción en el Boletín Oficial de la provincia, se expide la presente cédula.

hula en la ciudad de Burgos, a 23 de mayo de 1972.—El Secretario, Adolfo Cidoncha Ramos.

En el juicio de faltas núm. 167/72, seguido por imprudencia con daños, contra Baron Guy, y como responsable civil Pillot Michel, ambos en ignorado paradero, se ha practicado tasación de costas la cual asciende a un total de pesetas 7.993, que corresponde abogar a Baron Guy, y en su defecto, en la parte correspondiente al responsable civil Pillot Michel.

Y para que sirva de notificación y traslado por término de tres días de la tasación de costas, a Baron Guy y Pillot Michel, que se encuentran en ignorado paradero, así como de requerimiento de pago, expido la presente en Burgos, a 17 de mayo de 1972.—El Secretario (ilegible).

Briviesca

Don Buenaventura Cuartango Serrano, Oficial del Juzgado Comarcal de Briviesca, en la actualidad en funciones de Secretario.

Doy fe y testimonio: Que en el asunto penal número 21 de 1972, sobre lesiones, se ha dictado la siguiente sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Briviesca, a siete de abril de mil novecientos setenta y dos. Vistos por Alberto Gainza Remón, Juez Comarcal de esta ciudad, los presentes autos de juicio de faltas por lesiones, instados en virtud de parte médico y seguido contra Fabián Hormaeche Goirena, mayor de edad, casado, empleado, vecino de Munguía, siendo parte en los autos el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo condenar y condeno a Fabián Hormaeche Goirena, como autor responsable de una falta de lesiones por imprudencia, prevista y penada en el artículo 586 del Código Penal a la pena de quinientas pesetas de multa, reprensión privada y pago de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto Gainza.—Rubricada.

Lo testimoniado es cierto y conuerda con su original a que me refiero.—La anterior sentencia fue

publicada en el día de su fecha, ante mí el Secretario de que doy fe.

para que conste, en cumplimiento de lo ordenado, expido y firmo el presente, para su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia y para que surta el efecto de notificación al denunciado-condenado Fabián Hormaeche Goirena, en ignorado paradero, en Briviesca, a veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y dos.—El Secretario en funciones, Buenaventura Cuartango Serrano.

Castrojeriz

Doña Cristina García Toledano, Secretario sustituto del Juzgado Comarcal de Castrojeriz, Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de faltas sobre imprudencia con daños seguido a virtud de diligencias previas número 20/72, del Juzgado de Instrucción número 3 de Burgos, contra Antonio Marta Pasadoru, de 36 años de edad, taxista, con domicilio último conocido en Bidoeira - Sima - Leiria (Portugal) y hoy en ignorado paradero y cuyo juicio ha sido seguido en este Juzgado Comarcal bajo el número 8/72, se ha practicado tasación de costas la cual asciende a un total de 8.712,20 pesetas, que corresponden pagar al condenado Antonio Marta Pasadoru.

Y para que conste y notificación y requerimiento al pago de la misma al condenado Antonio Martí Pasadoru, mediante su inserción en el Boletín Oficial de la provincia por encontrarse en ignorado paradero, expido la presente en Castrojeriz, a 23 de mayo de 1972. El Secretario sustituto, Cristina García.

CEDULAS DE CITACION

A fin de que en los días o plazos que al efecto se señalan, comparezcan ante los Juzgados que se dicen y apercibiéndoles que de no verificarlo en los mismos, les parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley, por resoluciones dictadas al efecto y por las causas que en las mismas se señalan se ha acordado citar a los siguientes:

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número tres de Burgos

Johan Van Der Meyden, domiciliado en De Bilt, calle Groenekansewg, número 54 (Holanda), a fin de que en término de 10 días, comparezca en este Juzgado, al objeto de recibirle declaración, número 206/72.

Jacques André Berna, con domicilio en Plaza Mariscal Jofre (Burdeos—Francia); Labad Jacques Transportes, con domicilio en Avenida Marechat, de Lattre 55, Burdeos, (Gironde) Francia, a fin de que en término de diez días, comparezcan en este Juzgado, al objeto de declarar, testimoniar documentación y hacer ofrecimiento de acciones.

Juzgado Municipal número uno de Burgos

Francisca Merino Martín, de 24 años de edad, soltera, barman, hija de Félix y de Julia, natural de Langreo (Oviedo), y vecina que fue de esta ciudad, Hostal Turín, sito en la calle Vitoria y de Qviedo, calle Covadonga, número 7, a fin de que en término de diez días, a partir de la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado, al objeto de recibirla declaración en las diligencias expresadas y diga si se ratifica en la que prestó ante la Comisaría de Policía de esta ciudad.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Aranda de Duero

Wallaca Mac Bride, súbdito americano, y al representante legal de la Sociedad Hedtz Belgium S. A., con domicilio en Bruselas, conductor y propietaria del vehículo marca Ford Escort, matrícula J-979-J (B), al objeto de ser oídos en las actuaciones, ofrecer el procedimiento al segundo y presenten documentación que será reseñada en forma, número 107 de 1972.

Juzgado Comarcal de Lerma

Demetrio Peribáñez Pavón, de 46 años, casado, de profesión pastor, nacido en Ventosilla (Aranda de Duero), y con domicilios últimos conocidos en Lerma y Burgos, calle Salas número 18, buhardilla 21, para practicar las diligencias de ejecución de sentencia, ha-

cer efectivo el importe de la tasación de costas, multas y reprensión privada, impuestas al mismo en juicio de faltas núm. 2 de 1972, por falta contra el orden público y malos tratos.

Juzgado Comarcal de Roa

Manuel Trigo González, y a la perjudicada doña Carmen López Cortijo, por sí misma y en representación de su hijo Manuel Trigo López, en ignorado paradero, y antes domiciliados en París, 54, R. Herni Barbouse 95 Argenteuil, para que asistan al juicio de faltas sobre lesiones y daños el día 13 de junio próximo, a las doce horas.

Anuncios Oficiales

Delegación Provincial de Agricultura

Normas para la lucha contra las plagas denominadas "Garrapatillo" "Paulilla" y "Sampedrito".

Ante el temor de que en la presente campaña se produzca una intensa plaga de «garrapatillo» o «paulilla» (*Aelia rostrata*) o «sampedrito» (*Eurygaster austriacus*), con el consiguiente peligro para el cultivo de los cereales, este Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica ha acordado lo siguiente:

1.º Por la Sección Agronómica de esa Delegación se delimitarán las zonas de esa provincia donde, según experiencia de años anteriores, puedan constituir plaga los insectos «*Aelia rostrata*» o «*Eurygaster austriacus*».

2.º En los términos así delimitados se hará una intensa campaña de información a través del Servicio de Extensión Agraria, de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos y de la prensa, en las que se dará a conocer:

a) La forma y biología del insecto.

b) Los daños que puede ocasionar y que afectan al rendimiento, al peso específico del grano atacado y a la mala calidad del mismo, lo que supone la aplicación de descuentos por el Servicio Nacional de Productos Agrarios.

c) Se insistirá en la conveniencia de luchar contra los insectos en los momentos de su aparición para evitar su posterior dispersión

y aovación en zonas más extensas.

A este fin, los agricultores deben extremar la vigilancia de sus fincas y darán cuenta a la Sección Agronómica correspondiente a fin de iniciar inmediatamente los tratamientos.

d) El método más apropiado de lucha es el espolvoreo con HCH del 25 % y pulverizaciones o espolvoreos con insecticidas fosforados de baja toxicidad.

La forma más idónea de lucha es la de tratamientos terrestres, realizándose éstos en aquellos focos en donde se localice el ataque.

Los tratamientos aéreos y masivos, ante el temor de que puedan destruir o reducir los parásitos naturales de los pentatómidos que constituyen la plaga con el consiguiente desequilibrio biológico que favorecería un gran desarrollo de ataques futuros, tanto de esta plaga como de otras igualmente perjudiciales, sólo deberán ser aconsejables en aquellos casos en que bien por el estado vegetativo de los cereales o bien por la dispersión de la plaga hagan imposible la realización de tratamientos terrestres.

3.º Con el fin de conseguir un mayor adiestramiento en la vigilancia y lucha contra estos insectos, sería aconsejable que por esa Delegación de Agricultura, independientemente o en colaboración con los Organismos Sindicales de la provincia, se organizaran cursillos a los que deberán asistir representantes de las Hermandades de los términos municipales afectados, guardas rurales, agricultores, etc., a fin de conseguir el adiestramiento necesario en esta lucha. Igualmente, sería muy conveniente la publicación por la Sección Agronómica de esa Delegación de hojas divulgadoras sobre los puntos contenidos en el apartado 2.º de estas instrucciones.

4.º En aquellas zonas afectadas donde existan Agencias de Extensión Agraria, deberá recabarse de las mismas la necesaria colaboración, tanto en los trabajos de divulgación como en los de vigilancia y aviso de aparición de focos de la plaga.

En este sentido, la Dirección General de la Producción Agraria se dirige a la Dirección General de Capacitación y Extensión Agrarias, Servicio Nacional de Productos Agrarios y Secretario General Téc-

nico de este Ministerio, a fin de conseguir una estrecha colaboración en la próxima campaña, tanto de los Organismos provinciales dependientes del Ministerio de Agricultura como de las Organizaciones Sindicales de cada provincia.

5.º Esa Delegación de Agricultura, si lo estima oportuno o la intensidad de la plaga así lo aconseja, gestionará del Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia la declaración de obligatoriedad de los tratamientos.

6.º En cada provincia se constituirá en el seno de la Comisión Provincial para la Recogida de Cosechas, integrada en la Provincial de Servicios Técnicos, una Comisión de trabajo encargada de coordinar todos los medios de actuación contra esta plaga, en la cual estará representado el Servicio de Extensión Agraria.

Estas Comisiones provinciales tendrán la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

7.º Los auxilios de que se beneficiarán los tratamientos en esa provincia, figura en el anejo de este escrito.

El Subdirector General-Jefe del Servicio, Jorge Pastor.

Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza

Servicio Provincial de Burgos

Resolución de la Jefatura Provincial del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, autorizando el empleo de cebos envenenados con el fin de reducir los daños originados por determinados animales salvajes

Vista la petición suscrita al efecto por don Ramón Aristegui Bengoa, vecino de Villanueva Rosales, y habida cuenta de las circunstancias que concurren en el caso, esta Jefatura, en uso de lo dispuesto al efecto en el apartado tercero del artículo 23 de la vigente Ley de Caza y previa conformidad del Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, ha considerado oportuno conceder la siguiente autorización:

Ámbito de aplicación.—Finca denominada término municipal de Villanueva Rosales, situada en tér-

mino municipal de Villanueva Rosales (Burgos).

Cebos autorizados.—Los que se detallan seguidamente: Preparados de estricnina.

Lugares autorizados.—Los situados a más de 50 metros de fuentes, abrevaderos o vías de comunicación y a más de 250 metros de cualquier edificación habitada. Esta última distancia podrá ser reducida hasta 50 metros, contando con el consentimiento escrito del inquilino.

Plazo de validez.—30 días naturales, contados a partir del que de mutuo acuerdo fijen el Alcalde del municipio afectado y el titular petionario. En ningún caso se podrá hacer uso de esta autorización antes de que transcurran 5 días naturales, contados a partir del de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia.

Anuncios.—El señor Alcalde del término municipal afectado y los de los limitrofes deberán publicar durante tres días consecutivos los oportunos bandos y dar a la publicidad cuantos anuncios consideren convenientes, con el propósito de asegurar la pública difusión de la operación. Los gastos derivados de la inserción de la presente resolución en el B. O. de la provincia, así como los que originen los anuncios anteriores, correrán a cargo del titular interesado. Igualmente compete al citado titular colocar letreros o avisos indicadores en todos los accesos de la finca en los que de forma clara y fácilmente visible figure la siguiente leyenda, «Cebos envenenados».

Complementarios

a) La permanencia diaria de los cebos sobre el terreno estará limitada al período comprendido entre una hora antes de ponerse el sol y una hora después de su salida.

b) Los cadáveres de los animales muertos por el cebo deberán ser incinerados y enterrados a un mínimo de 40 cm. de profundidad.

c) Compete al Alcalde del municipio afectado dictar cuantas medidas de seguridad considere necesarias para prevenir y evitar la comisión de daños y accidentes.

d) Finalizada la operación y antes de haber transcurrido un mes, deberá el titular interesado enviar a esta Jefatura Provincial del

ICONA un informe detallado dando cuenta del resultado de la misma y de las incidencias habidas.

e) El titular interesado y, en todo caso, el propietario de la finca donde estén colocados los cebos, responderán de los daños y perjuicios que como consecuencia de esta operación se pudieran derivar para las personas, la ganadería o a otros animales domésticos.

Burgos, 5 de mayo de 1972.—El Jefe Provincial del Servicio, Antonio Arjona.—Visto y conforme: El Gobernador Civil, P. D.—El Secretario general del Gobierno Civil, Casto Pérez de Arévalo.

3.152.—530,00

Ayuntamiento de Palacios de Ríopisuerga

De conformidad en el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º, de la vigente Ley de Régimen Local (texto refundido de 24 de junio de 1955), las cuentas generales de presupuesto y administración del patrimonio municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1971, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

Durante el plazo indicado y ocho días más, podrán formularse por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportuno, personas naturales y jurídicas del municipio ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva de dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palacios de Ríopisuerga, 24 de mayo de 1972.—El Alcalde, Rodrigo Rodríguez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Arenillas de Ríopisuerga.

Anuncios Particulares

Ayuntamiento de Belorado

Durante los veinte días hábiles inmediatos contados a partir del siguiente al en que se publique es-

te anuncio en el «Boletín Oficial» de la Provincia, se admiten pliegos optando a la subasta del aprovechamiento y explotación de la Plaza de Toros de la Villa, en la temporada actual, según los siguientes requisitos:

Tipo de licitación: 25.000 pesetas al alza.

Duración del contrato: Hasta el 31 de diciembre próximo.

El adjudicatario puede dar los festejos taurinos que tenga por conveniente, pero se obliga a programar uno en la fecha que determine la Corporación Municipal.

Los pliegos de condiciones están a disposición de los interesados en la Secretaría Municipal.

Garantía provisional 1.250 pesetas. Definitiva: 50.000 pesetas.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de provincia de enterado de la convocatoria anunciada por el Ayuntamiento de Belorado, se comprometo a realizar el aprovechamiento y explotación de la Plaza de Toros, de la propiedad de la Villa, con sujeción en un todo al Pliego de condiciones, para la campaña actual, ofreciendo la suma de (en letra) pesetas.

Se halla en posesión del carnet de empresa con responsabilidad o acompaña documento justificativo de haberlo solicitado.

Se comprometo al cumplimiento de todas las disposiciones legales que sean de aplicación al caso. Belorado, a de de 1972.

El interesado,

Serán presentadas en sobre cerrado y lacrado, reintegradas con póliza del Estado de 6 pesetas y Timbre de la Mutualidad de 20 pesetas en las oficinas municipales y horas hábiles de oficina, que se entenderán cumplidas al dar la primera campanada del reloj de villa de la Iglesia de San Pedro, de las dos de la tarde.

La apertura de pliegos tendrá lugar al día siguiente del cómputo anterior a la misma hora, de las dos de la tarde.

Belorado, a 20 de mayo de 1972. La Alcaldesa, Gerarda Castro Juez. 3137.—310,00

Ayuntamiento de Cornudilla

Por el presente se anuncia nuevamente la subasta anunciada en el Boletín Oficial de la provincia,

número 250, correspondiente al 2 de noviembre, con una rebaja del 10 por 100, quedando el nuevo precio fijado en la cantidad de 80.862, pesetas, la cual tendrá lugar a las trece horas de aquel en que se cumplan veintinueve hábiles, siguientes a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, en la Sala Consistorial del Ayuntamiento, admitiéndose proposiciones hasta el mismo momento de dar comienzo a la subasta.

Lo que se publica para general conocimiento y efectos consiguientes.

Cornudilla, 19 de mayo de 1972.
El Alcalde - Presidente, Santiago Fernández.

3.139.—120,00

Ayuntamientos de Villambistia y Espinosa del Camino

Durante los veinte días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca inserto el presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y hasta las ocho de la tarde del último día, se admiten pliegos, optando a la subasta del aprovechamiento de la caza de este Coto Local intermunicipal, exceptuada la parte libre en las siguientes condiciones:

Duración del contrato: Seis años naturales.

Tipo: Cincuenta mil pesetas por año al alza.

Fianza provisional: 15.000 pesetas
Definitiva: 6 % del total de multiplicar la suma ofrecida por año por 6.

Pliegos de condiciones: A disposición de los licitadores en las oficinas municipales.

Se declaran incorporados al mismo y se obligan los licitadores a aceptar todas las condiciones que fije el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, Ictona, para el buen aprovechamiento de la caza.

Las proposiciones reintegradas con timbre del Estado de 6 pesetas y de la Mutuality de a 20 pesetas se presentarán en las oficinas ajustadas al siguiente

Modelo de proposición

Don, titular del D. N. I. núm. expedido en de de 1.9..., vecino de con residencia en calle de, enterado de las

condiciones que rigen el aprovechamiento de la caza de los términos municipales de Villambistia y Espinosa del Camino, ofrece la suma de (en letra) pesetas por cada año.

Acepta cumplir las condiciones que fije el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Fecha y firma.

La apertura de pliegos se celebrará al día siguiente.

Villambistia, a 19 de mayo de 1972.—Los Alcaldes, Conceso Calleja y Lucilo Manso.

3106.—265,00

Ayuntamiento de Fresno de Riotirón

Cumplidos los trámites reglamentarios se anuncia la subasta pública del aprovechamiento de la caza de la zona no libre del Coto Local de este municipio, en las siguientes condiciones:

1.^a Tipo de licitación: 20.000 pesetas al alza.

2.^a Duración del contrato: Cinco años.

3.^a Garantía provisional: 5.000 pesetas.

4.^a Definitiva: 6 por 100 del remate.

5.^a Pliego de condiciones: A disposición de los licitadores, en estas oficinas municipales.

6.^a Presentación: Durante los veinte días hábiles inmediatos al siguiente al en que se publique esta convocatoria en el Boletín Oficial de la provincia.

7.^a Las proposiciones, reintegradas con póliza del Estado de 6 pesetas y timbre de la Mutuality de 20 pesetas, se ajustarán al siguiente modelo:

D. con D. N. I. núm., vecino de, residente en, enterado del pliego de condiciones que rige la subasta de la caza del Coto Local de Fresno de Río Tirón, exceptuada la parte libre, opta a la misma, ofreciendo por cada año, la suma de (en letra) pesetas.

Fresno de Río Tirón, a ... de ... de 1972.

8.^a Las citadas proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado.

9.^a La apertura de los mismos,

se verificará al siguiente día hábil del término anterior.

La hora de cierre de la admisión de pliegos será a las 8 de la tarde.

Fresno de Río Tirón, 20 de mayo de 1972.—El Alcalde, Francisco Medrano.

3.140.—236,00

Junta administrativa de Castrobarro (Burgos)

Arriendo de caza

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 313 de la Ley de Régimen Local y artículos 25 y 26 del Reglamento de Contratación, se hace público que a las doce horas del día siguiente hábil al en que se hayan cumplido los diez (10), igualmente hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, tendrá lugar la apertura de pliegos, para la adjudicación mediante subasta pública, del arriendo de la caza existente en este término municipal, por el tipo de licitación de 22.000 pesetas anuales en alza y plazo de diez años naturales, contados desde el primero de enero del corriente ejercicio, con sujeción al pliego de condiciones aprobado por esta Junta vecinal, que se encuentra a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento de Junta de Traslaloma, sita en este pueblo.

Las proposiciones para tomar parte en la subasta, ajustadas al modelo establecido y que figura en el pliego de condiciones, serán admitidas en dicha Secretaría hasta media hora antes de la celebración de la subasta, debiendo reintegrarse con arreglo a la Ley del Timbre.

La fianza provisional para tomar parte, es del 5 por 100 del tipo señalado, y la definitiva, a constituir en su caso por el adjudicatario, el 10 por 100 del importe de la adjudicación.

Castrobarro (Junta de Traslaloma), 7 de mayo de 1972.—El Alcalde, Angel Calvo García.

3.192.—246,00